

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
PETAENG**



**PERFIL
TRABAJO DIRIGIDO**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL SANEAMIENTO SIMPLE (SAN-SIM)
CON LA LEY N° 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA
REFORMA AGRARIA, EN LA COMUNIDAD SULLKATA DEL
MUNICIPIO DE GUAQUI”**

Postulante : Silvano Conde Ticona

Tutor : Dr. Liborio Uño Acebo

LA PAZ – BOLIVIA
2016

DEDICATORIA:

“El presente trabajo lo dedico a mis padres, que en memoria tanto desearon (+) Dn. Toribio Conde Callejas y (+) Rosa Ticona de Conde y a mi familia por sus deseos que me impulsaron a culminar estudios y optar mi profesión, con un deber cumplido al compromiso”.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco de forma especial, a mi tutor el Dr.

Liborio Uño Acebo, que ha sido impulsor y mi

guía para la realización de este trabajo, asimismo

agradezco a la Facultad de Derecho de la UMSA

por permitir formarme a nivel profesional.

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

P.E.T.A.E.N.G.:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL SANEAMIENTO SIMPLE (SAN-SIM) CON LA LEY N°
3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN LA
COMUNIDAD SULLKATA DEL MUNICIPIO DE GUAQUI

Presentado por: Univ. Silvano Conde Ticona

Para optar el grado académico de Licenciatura en Derecho

Nota numeral:

Nota literal:.....

Ha sido:

Director de la Carrera de Derecho: Dr. Javier Tapia Gutiérrez

Tutor: Dr.

Tribunal:

Tribunal:

Tribunal:

Tribunal:

INDICE TEMÁTICO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	9
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	
1. TÍTULO DEL TEMA.....	10
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
3. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	11
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	11
4.1. Temática.....	11
4.2. Espacial.....	12
4.3. Temporal.....	12
5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
5.1. General.....	12
5.2. Específicos.....	12
6. MARCO TEÓRICO.....	13
7. MARCO CONCEPTUAL.....	14
8. MARCO JURÍDICO.....	19
9. TECNICAS DE INVESTIGACION A UTILIZARSE.....	19
9.1. La Encuesta.....	19
9.2. La Entrevista.....	19
10. MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN.....	20
10.1. Métodos Universales.....	20
a) Deductivo.....	20
b) Inductivo.....	20
c) Dialectico.....	20
10.2. Métodos Específicos.....	21
a) Gramatical.....	21

b) Exegético.....	21
c) Comparativo.....	21
d) Observación.....	21
e) Interpretación Jurídica.....	22

CAPÍTULO I

MARCO TEORÍCO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y CREACIÓN DE LA COMUNIDAD SULLKATA DEL MUNICIPIO DE GUAQUI.....	23
1.2. CONVENIO DE SANEAMIENTO CON EL INRA.....	24
1.3. UNIDAD DE CONCILIACIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTO.....	25
1.4. CONFLICTO.....	25
1.5. IDENTIFICACIÓN DE CLASES DE CONFLICTO.....	26
1.5.1. Por intereses personales o familiares.....	26
1.5.2. Por conflictos en la Co propiedad.....	27
1.5.3. Por intereses Comunales.....	27
1.5.4. Por Uso de la Tierra.....	27
1.5.5. Por Derechos Territoriales.....	27
1.6. LA CONCILIACIÓN.....	28
1.7. OBJETIVOS DE LA CONCILIACIÓN.....	29
1.8. CLASES DE CONCILIACIÓN.....	29
1.8.1. Conciliación Judicial.....	29
1.8.2. Conciliación Orgánica (Extrajudicial).....	31
1.9. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN.....	33
1.9.1. Imparcialidad y Transparencia.....	33
1.9.2. Oralidad y diálogo.....	33
1.9.3. Gratuidad.....	33
1.9.4. Igualdad.....	34
1.9.5. Fortalecimiento a la Organización.....	34

1.10. LA LEY INRA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN BOLIVIA.....	34
1.11. SANEAMIENTO DE TIERRAS.....	36
1.12. CLASES DE SANEAMIENTO.....	36
1.12.1. Saneamiento Simple (SAN-SIM).....	36
1.12.2. Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN).....	36
1.12.3. Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).....	37
1.13. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DEL SANEAMIENTO DE TIERRAS.....	37
1.14. FUNCIÓN SOCIAL.....	46
1.15. USOS Y COSTUMBRES.....	46
CAPÍTULO II	
MARCO JURÍDICO	
ANÁLISIS JURÍDICO DEL SANEAMIENTO SIMPLE (SAN-SIM) CON LA LEY 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN LA COMUNIDAD SULLKATA DEL MUNICIPIO DE GUAQUI.	
2.1. Constitución política del Estado.....	50
2.2. Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria.....	52
2.3. Ley No. 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.....	54
2.4. Decreto Reglamentario de la Ley 3545.....	56
2.5. La Ley 1770 de Conciliación y Arbitraje.....	56
CAPÍTULO III	
ANÁLISIS E IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO EN EL PROCESO DE SANEAMIENTO EN LA COMUNIDAD SULLKATA DEL MUNICIPIO DE GUAQUI.	
3.1. EXPOSICIÓN DE UN CASO REAL.....	58
3.1.1. De Las Partes Involucradas.....	58
3.1.2. Descripción Del Caso.....	59

3.1.3. Resolución del Juez Tercero de Sentencia en lo Penal de El Alto.....	65
3.1.4. Fundamentos del Juzgado Tercero de Sentencia Penal.....	65
3.2. ANÁLISIS DEL CASO REAL.....	66
3.3. ANÁLISIS DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE SANEAMIENTO DEL INRA.....	70
3.4. AMPLIACIÓN DEL PROCESO DE SANEAMIENTO.....	71
CAPITULO IV	
4.1. DISEÑO DE ENCUESTA DE RESULTADO.....	72
CAPITULO V	
ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN	
5.1. CONCLUSIÓN.....	76
5.2. RECOMENDACIONES.....	78
5.3. BIBLIOGRAFÍA.....	79
5.4. ANEXOS.....	81

INTRODUCCIÓN:

Este trabajo investigativo surge con la finalidad de demostrar la necesidad de realizar un análisis jurídico, del proceso de saneamiento a través del caso específico de la comunidad Sullkata del municipio de Guaqui, debido a que se han presentado conflictos internos que retrasan el proceso de saneamiento.

En el Trabajo de investigación se pudo obtener los datos reflejados mediante la encuesta descrita en la comunidad y con el resultado obtenido se puede evidenciar que la población se encuentra muy preocupada porque sus procesos no se concluyen.

El objetivo central planteado para la investigación fue profundizar el conocimiento de las características de los conflictos por tierras que enfrentan las comunidades campesinas.

Por otro lado se hace observaciones del funcionamiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria y la burocracia que se genera en esta entidad. Asimismo se observa el actuar de los dirigentes de la comunidad Sullkata, que amparados en ciertas normas infringen y violan los derechos fundamentales de la Constitución, el caso concreto de la Parroquia Santiago de Guaqui.

Finalmente se da las conclusiones del trabajo y las recomendaciones que deberá tomarse en cuenta para profundizar investigaciones en otras comunidades en conflicto.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. TÍTULO DEL TEMA

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL SANEAMIENTO SIMPLE (SAN-SIM) CON LA LEY N° 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN LA COMUNIDAD SULLKATA, DEL MUNICIPIO DE GUAQUI”.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

¿Por qué en las etapas del proceso de Saneamiento de la Comunidad Sullkata del municipio de Guaqui, se ha advertido una serie de irregularidades en el procedimiento, por parte de autoridades originarias y del INRA.?

Por lo que, se hace imprescindible llevar a cabo un análisis jurídico del proceso de saneamiento.

Otras interrogantes:

¿Qué grupos de la población son los más afectados con este proceso de saneamiento por el INRA.?

¿Se podrá a través de las pruebas, determinar responsabilidades de los funcionarios del INRA?

¿Por qué demoró varios años el Proceso de Saneamiento de la Comunidad Sullkata?

¿Cómo fue el accionar de las Autoridades Originarias de la Comunidad Sullkata en el Proceso de Saneamiento?

3. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La investigación que emprendo tiene una gran importancia en la medida en que la tierra como factor de capital, y elemento de trabajo de producción para el campesino agricultor, se constituye en un patrimonio fundamental del país.

Asimismo en diferentes comunidades se han advertido muchos conflictos por la tenencia de tierras ya sea entre los mismos familiares, como con personas ciudadinas.

Conforme la ley 3545 y su Reglamento la manera regular de solucionar estos conflictos es realizando el proceso de saneamiento, ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA. La Paz, para la obtención de títulos ejecutoriales de propiedad individual.

Refiriéndonos a la Comunidad Sullkata ha iniciado el proceso de saneamiento (SAN-SIM) y en el transcurso de este procedimiento se han advertido una serie de irregularidades, causando demora y susceptibilidad en la transparencia del trámite.

Por lo que, se hace necesario realizar un análisis jurídico sobre el proceso de saneamiento ante el INRA, identificando los conflictos y las irregularidades cometidas en el trámite de saneamiento.

4. DELIMITACIONES DEL TEMA

4.1. Delimitación Temática

Se realizará un Análisis Jurídico sobre el proceso de saneamiento de la comunidad Sullkata del Municipio de Guaqui, examinando el expediente del trámite Agrario se encuentra en las dependencias del INRA. DEPARTAMENTAL LA PAZ.

4.2. Delimitación Espacial

El ámbito de delimitación espacial se circunscribe en la comunidad Sullkata del municipio de Guaqui, debido a que esta comunidad ha iniciado el proceso de saneamiento hace años atrás y que cuenta con la mayoría de las etapas del proceso de saneamiento.

4.3. Delimitación Temporal

Delimitare mi tema desde el año 2012, hasta el presente en vista de que el proceso de saneamiento se inicio en esa gestión.

5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Objetivo General

DEMOSTRAR QUE EN EL PROCESO DE SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD SULLKATA, HAN SURGIDO UNA SERIE DE CONFLICTOS DE TENENCIA DE TIERRAS, POR LO QUE, SE DEBE EFECTUAR UN ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO AL PROCESO DE SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD.

5.2. Objetivos Específicos

- Identificar las causas que incidieron para que surjan conflictos en el proceso de saneamiento.
- Dar a conocer los requisitos que se requieren para el proceso de saneamiento.

- Indagar la labor que desempeñan los funcionarios de la Unidad de Conflictos del INRA.
- Indicar las soluciones alternativas a los conflictos suscitados en el proceso de saneamiento.

6. MARCO TEÓRICO

Adentrarse en la complejidad de derechos de propiedad y el procedimiento del saneamiento que se complementan y que reinan al interior de las comunidades es algo sobre lo que el Estado casi siempre ha dudado y actuado con mucha cautela y desconocimiento.¹

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, garantiza los derechos sociales y a los pasos para realizar el Saneamiento Simple (SAN SIM) a solicitud o pedido de partes.

La norma agraria que gobierna el accionar estatal estuvo introduciendo tardía y parcialmente las prácticas comunales sin haber alcanzado realmente una reforma sustancial en la ley, especialmente en lo referido a la complementariedad entre derechos colectivos e individuales.

La experiencia comunal de utilización de usos y costumbres y de mecanismos de resolución de conflictos por la tierra, es algo fundamental para el proceso de saneamiento, pues nos muestra un camino posible para alcanzar la congruencia del marco jurídico agrario con los usos y costumbres, función social en la tenencia de la tierra de las comunidades.

¹REVISTA, Conozcamos la Ley Nro. 3545. Vice ministerio de Tierras. 2006.

Las distintas actividades de campo por el INRA y la práctica en la mensura de los linderos externos e internos en comunidades del altiplano, ponen susceptible a los comunarios ya que existen muchos reclamos a funcionarios del INRA y autoridades de las mismas comunidades, por la alteración de sus linderos de acuerdo a sus propios intereses.

7. MARCO CONCEPTUAL

Por otro lado debemos definir aspectos conceptuales que fundamentan la investigación:

SANEAR.- Asegurar, garantizar, afianzar la reparación de un daño eventual. Arreglar. Remediar. Librar a un terreno o a una casa de males procedentes del agua o de la humedad. Liberar de gravámenes un patrimonio. En la compraventa, indemnizar el vendedor al comprador por la evicción o vicios redhibitorios.

SANEAMIENTO.- Fianza o aseguramiento de reparar un posible daño. Reparación del mal padecido. *En obligaciones.-* Dos prestaciones esenciales impone el legislador español al vendedor: *la entrega de la cosa vendida, sin lo cual no habría venta*, y la eventual del *saneamiento de lo enajenado*, sin la cual podría no subsistir el contrato u aun ampararse la estafa u otra maniobra dolosa.²

Es el procedimiento técnico – jurídico transitorio, destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de la propiedad agraria. Es técnico porque se realiza un trabajo de mensura o medición de tierra con el fin de proporcionar planos

² CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta 14 Edición. Pag. 33. Tomo VI

actualizados, y es jurídico porque ayuda a regularizar los papeles sobre la propiedad de la tierra a los campesinos originarios en una comunidad o territorio.³

TITULACIÓN.- Serie de documentos que acreditan la propiedad o posesión de una cosa o de un derecho. Documento o Resolución de autoridad que permite el acceso al Registro para probar la propiedad y otros derechos reales.⁴

Es la acreditación documentada con Título Ejecutorial que hace el Estado, mediante el INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (INRA), a las personas y comunidades, indígena originario campesino, con derecho a contar el derecho propietario sobre sus tierras⁵.

SOLAR CAMPESINO.- El Solar Campesino constituye, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas originarios, el mismo que están exentas del pago de impuesto la propiedad inmueble Agraria, no requiriendo de ningún trámite para hacer efectiva esta exención, siendo suficiente la acreditaciones derecho propietario.

PEQUEÑA PROPIEDAD.- Es aquella superficie de terrenos, que se constituye en parcelas, tablones de cultivo, sayañas y áreas pastizales, como fuente generadora de recursos para la subsistencia del campesino originario y de su familia.⁶

³REVISTA, Conozcamos la Ley Nro. 3545. Vice ministerio de Tierras. 2006.

⁴ CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta 14 Edición. Pag. 428. Tomo VI

⁵ Veterinarios sin fronteras, Cartilla Carpeta Comunal para el saneamiento de nuestras Tierras, Fundación Tierra, Editorial Presencia, año 2010

⁶ Veterinarios sin fronteras, Cartilla Carpeta Comunal para el saneamiento de nuestras Tierras, Fundación Tierra, Editorial Presencia, año 2010

“La propiedad Agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas a la pequeña propiedad.

Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de división forzosa. Con excepción al Solar Campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la máxima de pequeña propiedad salvo que sea resultado del proceso de saneamiento.”

MEDIANA PROPIEDAD.- La mediana Propiedad es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con el concurso de su propietario, de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnico-mecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado para generar recurso económico. El cual podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil.⁷

FUNCION SOCIAL.- Actividad desplegada a favor de sus componentes por un grupo organizado de la sociedad. Aspecto beneficioso para la comunidad humana que presenta una institución, organismo o colectividad o que debe darse a ellos al servicio del bien general.⁸

Es el conjunto de obligaciones que deben cumplir todas las personas que conforman una comunidad. Labrando o cultivando/o siembra y cosecha de productos agrícolas, crianza de animales, para la subsistencia de bienestar familiar según los usos y costumbres de la comunidad.

⁷ Veterinarios sin fronteras, Cartilla Carpeta Comunal para el saneamiento de nuestras Tierras, Fundación Tierra, Editorial Presencia, año 2010

⁸ CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta 14 Edición. Pag. 442. Tomo III.

Mientras en la Mediana Propiedad, Establece Función Económica Social, se debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas generando recursos económicos, en beneficio a la sociedad, del interés colectivo y de su propietario.

FUNCIÓN ECONOMICO-SOCIAL.- Se encuentra fijado en la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en ella se determina que es la función económico social supone el empleo sostenible de la tierra conforme a su capacidad mayor en el desarrollo de actividades agropecuarias y forestales y el conjunto de las actividades productivas.⁹

USOS Y COSTUMBRES.- Es la valoración del originario campesino, que en su pequeña propiedad, cumple el trabajo como fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria.

De la misma manera se encuentra inscritos en los registros de la comunidad, el cual cumple con las actividades de la comuna; como cargos de concejos educativos, cargos de autoridades originarias en la comuna, acciones comunales de trabajo en beneficio y mejoras de la comunidad, y establecer una forma del buen vivir.¹⁰

FICHA CATASTRAL.- Es la información que debe ser presentada de manera obligatoria por todas las personas o comunidades que está en proceso de saneamiento.¹¹

⁹ Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria Art. 2 (función Social y función Económico Social)

¹⁰ Esteban Sanjinés y Efraín Tinta, Saneamiento Interno Comunal, Fundación Tierra, Imprenta editorial Presencia, año 2009

¹¹ Veterinarios sin fronteras, Cartilla Carpeta Comunal para el saneamiento de nuestras Tierras, Fundación Tierra, Editorial Presencia, año 2010

REVERSION.- Restitución al estado anterior. Reintegro a la propiedad del dueño primitivo. Retracto. Retrodonación. Retorno de un territorio a nación a que había pertenecido, por efecto de reconquista o de nuevo despojo.¹²

El objeto de la reversión es que no existan tierras sin ser trabajadas, para que una vez revertida puedan ser redistribuidas de manera rápida y efectiva.

Uno de los factores para su reversión, será dictada por el Director Departamental del Instituto Nacional de reforma Agraria. La resolución de reversión pasada en autoridad de cosa juzgada será título suficiente para la inscripción de la propiedad el registro de Derecho Reales, a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria. Bajo esta premisa, LA REVERSION SE APLICA A LA MEDIANA PROPIEDAD Y A LA EMPRESA AGROPECUARIA, PERO NUNCA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y MENOS AL SOLAR CAMPESINO, como tampoco a las TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN Y A LAS COMUNIDADES TITULADAS COLECTIVAMENTE.

EXPROPIACIÓN.- Desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés referente, y a cambio de una indemnización previa. Aunque en sentido muy genérico esta voz puede comprender todo acto de quitar a uno la propiedad de lo que le pertenece.¹³

¹² CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta 14 Edición. Pag. 768. Tomo V.

¹³ CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta 14 Edición. Pag. 296. Tomo III.

8. MARCO JURÍDICO

- 8.1.** Constitución Política del Estado
- 8.2.** Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria.
- 8.3.** La Ley No. 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.
- 8.4.** Decreto Reglamentario de la Ley 3545.
- 8.5.** La Ley No 1770 de Conciliación y Arbitraje.

9. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

9.1. La Encuesta

Es una de las técnicas más utilizadas en la investigación que está compuesta por una serie de técnicas específicas destinadas a recoger, procesar y analizar información sobre un grupo de personas de un colectivo o universo elegido por el investigador como base de su estudio.

9.2. La Entrevista

Es una conversación entre dos personas para intercambiar ideas, opiniones, información o sentimientos, esta persigue propósitos bien definidos. Es una técnica o método de recolección de datos de información que se aplica a una población no homogénea, es la conversación entre dos personas en la que clásicamente una oficia de entrevistador y la otra de entrevistado.

Pudiendo ser la entrevista estructurada, semi-estructurada o en profundidad.

10. MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN

10.1. Métodos Universales

a). Deductivo

Consiste en partir de principios y teorías generales para llegar a conocer un fenómeno particular.

b). Inductivo

Consiste en conocer de lo particular a lo general.

c). Dialéctico

Considera que todo está unido, nada está separado por lo contrario existe una conexión universal, postulando que todo está en constante cambio y permanente transformación, que responde a la interacción de fuerzas contrarias en el seno de las cosas.

Por otra parte este método hace que todos sus conceptos, categorías y leyes desempeñen el papel de principios metodológicos que viabilicen la concepción científica del mundo.

10.2. Métodos Específicos

a) Gramatical

“Para la aplicación se debe tomar en cuenta el contenido de las palabras, para que por medio del origen etimológico de la palabra y su propio contenido permita

encontrar el sentido y alcance, logrando una interpretación sobre el contenido en la Norma Jurídica”.

b) Exegético

“Consiste en averiguar o buscar cual fue la voluntad del legislador o que motivos han incentivado a establecer las disposiciones legales, es decir este método permitirá encontrar la verdadera intención del legislador; coadyuvando a interpretar la Norma Jurídica logrando encontrar la verdadera voluntad del legisladora a partir de la motivación que dio origen a la ley”.

c) Comparativo

Nos permite establecer la semejanza y diferencia de los fenómenos por su forma de inferir de ello una conclusión y de esta manera buscar sub categorías de las categorías, es decir incentiva a descubrir la correlación que existe entre fenómenos y las particularidades de su desarrollo.

d) La Observación

Constituye una técnica de investigación cualitativa que consiste en describir y comprender conductas, métodos, procesos y objetos. La ventaja principal de esta técnica, radica en que los hechos son percibidos directamente, sin ninguna clase de intermediación, colocándonos ante la situación estudiada, tal como esta se da naturalmente.

e) Interpretación Jurídica

Consiste en aplicar la norma jurídica, atendiendo exclusivamente al significado gramatical de las palabras que componen su texto. Presenta un inconveniente: al atender exclusivamente al significado gramatical, olvida que las normas jurídicas poseen un significado lógico conceptual.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y CREACIÓN DE LA COMUNIDAD SULLKATA DEL MUNICIPIO DE GUAQUI.

El Municipio de Guaqui tiene una extensión territorial de 257. 98 kilómetros cuadrados y se encuentra atravesada por la carretera Río Seco-Desaguadero, lo que le permite conectarse con los principales mercados nacionales e internacionales a través de los corredores de exportación.

Esta Segunda Sección Municipal, que a su vez es cantón, tiene como capital a Guaqui, siendo sus comunidades: Andamarca, Patarani, Lacoyo San Francisco, Lacoyo San Antonio, Lacoyo Nuñumani, Copagira, **Sullcata**, Belén Pituta A, Belén Pituta B, Kassa Santa Rosa, Kassa San Francisco, Yaurikorahua, Villa Tintuma, Janko Marca, WilaKollo y dos centros poblados Puerto y Pueblo de Guaqui.

Guaqui se constituye como Puerto Mayor desde el año 1903 mediante Ley de la República del 13 de noviembre de ese año, durante el gobierno del presidente José Manuel Pando.

Con respecto a su nombre, la primera versión hace referencia a la Wak'ana, un ave de patas y pico largo que vive en el lugar. Las otras dos explicaciones más bien se vinculan con una práctica social.

1.2. CONVENIO DE SANEAMIENTO CON EL INRA

Gracias a doce convenios de Aporte Económico Voluntario firmados con el Director departamental del INRA Juan Carlos Huaynoca Conde, dieron curso al inicio del proceso de saneamiento en 12 comunidades del Municipio de Guaqui, Provincia Ingavi, del Departamento de La Paz, ubicado a 92 kilómetros al oeste de la ciudad de La Paz a orillas del Lago Titicaca.

Los Convenios fueron suscritos en los ambientes de las oficinas de la Alcaldía Municipal de Guaqui, el 18 de junio de 2012 con la presencia de al menos ciento cincuenta personas entre autoridades originarias y municipales del sector.

El solar Campesino, la Pequeña Propiedad, la propiedad comunaria y las tierras comunitarias de origen, cumplen función social cuando están destinados a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra.

Así mismo, fueron gestionados por miembros de los Comités de Saneamiento, Autoridades Originarias de las comunidades y autoridades municipales, habiéndose determinado el Saneamiento Individual, a ejecutarse alcanzarán un total de 3.505 parcelas aproximadamente.

Las comunidades beneficiadas son: Kassa San Francisco, Jancko Marca, Wila Collo, Yauricorahua, Kassa Santa Rosa, Belén Pituta "B", **Sullcata de Guaqui**, Copajira, Lacoyo Ñuñumani, Lacoyo San Antonio, Andamarca y Lacoyo San Francisco de Guaqui.

1.3. UNIDAD DE CONCILIACIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS DEL INRA

Los objetivos de esta unidad del INRA son las siguientes:

- Viabilizar audiencias de Conciliación.
- Asistencia a los usuarios en la Orientación sobre los conflictos que tienen los beneficiarios en los diferentes tipos de saneamiento.
- Coordinar con la Unidad de Saneamiento sobre los conflictos que se presentan en la etapa de saneamiento.
- Apoyo Operativo en la Brigada de Saneamiento.
- Capacitación y socialización del proceso de saneamiento, en las áreas determinados conflictivos.
- Realizar viajes a las comunidades para la verificación en campo de áreas en conflicto.
- Ejecutar cualquier otra actividad determinada por su inmediato superior.
- Manejar la información de la institución con reserva, discreción y confidencialidad.
- Técnico encargado de viabilizar conflictos existentes antes, durante y después de la etapa de saneamiento.
- Elaboración de informes sobre los conflictos existentes en la etapa de saneamiento de los solicitantes.
- Realizar seguimiento de las Actas de conciliaciones suscritas.

1.4. CONFLICTOS

El conflicto es considerado como un problema, un obstáculo. Todos tenemos conflictos en nuestra vida diaria, como ser familiares, conflictos por la tierra, trabajo y otros, en estos conflictos siempre tenemos el interés en defender lo que nos conviene, olvidando los derechos e intereses de los demás, porque no existe

la capacidad de diálogo entre las partes en conflicto, preferimos recurrir a instancias judiciales y en algunos casos llegar inclusive a la violencia, aspecto reprochable desde todo punto de vista.

Existen conflictos porque no siempre estamos de acuerdo con otras personas, con relación a nuestras ideas, nuestra forma de ser, nuestras opiniones y nuestros intereses, donde el más fuerte trata de imponer su voluntad sobre el más débil.

Cuando un propietario de manera voluntaria o involuntaria sobrepasa los límites de su propiedad, afectando los linderos del otro propietario que genera el conflicto.

Sin embargo, no debemos tenerle miedo al conflicto, porque a veces hay conflictos que no se pueden evitar. Actualmente en base a la nueva normativa legal la comunidad entera debe involucrarse en la resolución de sus conflictos a través de sus normas y procedimientos propios, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles y efectivos que conduzcan a la solución de los problemas de tenencia, uso y administración de la tierra.

1.5. IDENTIFICACION DE CLASES DE CONFLICTOS:

Existen diferentes conflictos de la propiedad agraria siendo las siguientes:

1.5.1. Conflictos por intereses personales o familiares en la propiedad individual.

Surgen estos Conflictos cuando el titular de la propiedad fallece y los familiares cónyuge, hijos, hermanos y otros reclaman el derecho sucesorio para adquirir la propiedad de tierra a través de la herencia.

“Esta forma de acceder a la tierra lleva a conflictos internos entre coherederos, además este conflicto genera otros conflictos como la compra y venta, alquiler, arriendo, sobre posiciones, delimitación entre comunarios, incumplimiento de derechos y deberes a la organización sindical.

1.5.2. Conflictos por intereses en la copropiedad o proindiviso.

Este conflicto generalmente surge dentro de una familia en la comunidad, uno o más de los copropietarios anteponen sus intereses sobre los otros propietarios, creando conflictos en la redistribución de la tierra.

1.5.3. Conflictos por intereses comunales.

Cuando los intereses corresponden directamente a comunidades, donde se presentan conflictos por la delimitación externa entre comunidades y/o municipios, el uso y goce de terrenos laborables en el pastoreo colectivo, hi//erbaje, el derecho de acceso al agua y otros.

1.5.4. Conflictos por uso de la tierra.

Hace referencia al derecho de usar la tierra mediante el acceso temporal (Alquiler, al partir, porcentajes y otros) y surgen conflictos con el titular de la propiedad y el arrendatario por incumplimiento de los acuerdos señalados entre los mismos. Otro conflicto que se presenta también es el uso particular del pastoreo comunal.

1.5.5. Conflictos por Derechos Territoriales.

En este caso el conflicto no se da por la tierra como medio de producción, sino más bien cuando existen recursos naturales renovables y no renovables en un

determinado territorio, por lo que las comunidades buscan hacer prevalecer sus límites territoriales con el objetivo de tener mayor jurisdicción y competencia. Un claro ejemplo viene a ser los problemas por límites comunales, municipales provinciales y departamentales”.¹⁴

1.6. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un medio alternativo para la solución de conflictos originados entre dos o más personas, que pueden ser solucionados a través de autoridades competentes mencionemos la interpretación del pluralismo Jurídico, o el deslinde jurisdiccional de competencias entre la Justicia Indígena Originaria Campesino y la justicia Ordinaria que las competencias son de la misma jerarquía.

La conciliación se puede efectuar mediante los órganos conciliador y arbitraje, la Ley, señala muy claramente de solucionar los conflictos que acechan entre partes. La conciliación también se puede llevar mediante las Autoridades Naturales, que por tradición, costumbre y prácticas culturales ejercen sus normas o sus “Propios Derechos”.

El conciliador debe actuar imparcialmente, con principios de: gratuidad, publicidad, celeridad, competencia, responsabilidad, suscribiendo Acta de Conciliación, documento que tiene el mismo valor que una sentencia, una vez homologada por la autoridad competente, la acta se constituye como cosa juzgada, al igual que una sentencia Judicial.

La Ley No 1770 de Conciliación y Arbitraje, promulgada el 10 de marzo de 1997, es el marco normativo que regula todo el procedimiento de conciliación y arbitraje,

¹⁴ <http://WWW.ftierra.org/>

al cual deben sujetarse todas las conciliaciones y constitucionalizada en el Art. 190 de la actual Constitución Política del Estado.

1.7. OBJETIVO DE LA CONCILIACIÓN

El principal objetivo de la conciliación es brindar una solución rápida, eficaz y segura a los conflictos de la propiedad agraria, con la participación de autoridades naturales según sus procedimientos propios, buscando solucionar de manera pacífica donde ninguna de las partes sean perjudicados, evitando llegar a procesos judiciales donde existe necesariamente un ganador y un perdedor, proceso que además genera un gasto económico e inversión de tiempo.

1.8. CLASES DE CONCILIACIÓN:

Existen dos clases de conciliación:

1.8.1. Conciliación Judicial:

Es una forma de solucionar los conflictos dentro de un proceso judicial, constituido por un juez, abogados y partes en conflicto dentro de una demanda, es decir el juez de oficio y conforme manda la ley tiene la obligación de llamar a conciliación a las partes en conflicto. Si las partes tienen la buena voluntad de solucionar se logra dar fin al problema y para constancia de ello se suscribe el Acta de Conciliación, firmada por las partes y se da validez a través de una resolución judicial de Homologación de la Conciliación.

“Sin embargo si las partes no desean conciliar, el proceso judicial continúa hasta su conclusión y se emite la correspondiente sentencia por el juez que conoce la causa, en la que existirá un perdedor y un ganador”.

En este caso el perdedor puede impugnar ese fallo judicial hasta agotar con todas las instancias establecidas por ley, lo que implica gastar grandes sumas de dinero en abogados, pérdida de tiempo y la incertidumbre del último fallo por la autoridad competente.

Es necesario mencionar que actualmente en el art. 65 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial promulgado el 24 de junio de 2010, establece que la conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal.

Asimismo, en el art. 67 de la L.O.J. establece que las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de conciliación se desarrollaran con la presencia de las partes y la o el conciliador. La presencia de abogados no es obligatoria.

Brindando principios que rigen la conciliación según el art. 66 de la ley: la voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad.

Esta norma también establece los requisitos del conciliador en el cual podemos resaltar algunos como por ejemplo, el conciliador debe hablar necesariamente el idioma que sea predominante en el lugar donde se ejerce el cargo de conciliador, además se tomara en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena, originaria campesina, bajo su sistema de justicia y la experiencia profesional en las áreas psicológica y trabajo social.

1.8.2. Conciliación Orgánica (Extrajudicial).

De acuerdo a la Constitución política del Estado promulgada el 07 de febrero del 2009, ley N° 1770 de Conciliación y Arbitraje y Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional promulgada el 10 de diciembre de 2010, establece que las partes pueden solucionar sus conflictos sin necesidad de recurrir ante las instancias judiciales. En las conciliaciones orgánicas no interviene la autoridad judicial sino más bien las autoridades naturales, que son designados por la comunidad quienes llevan adelante la conciliación, son los que tienen amplio conocimiento para buscar la solución de los diferentes conflictos a través de sus usos, costumbres y procedimientos propios que están reconocidos por nuestra normativa vigente”¹⁵.

Resolución de Conflictos

Las soluciones no son fáciles de encontrar. En muchos casos un conflicto por la tierra puede convertirse en conflicto personal. Cuando sucede esto surgen actitudes negativas que no ayudan al dialogo. Algunas personas utilizan la táctica de negociar al “todo o nada”, en lugar de buscar puntos intermedios.

Otros utilizan el método “yo gano tu pierdes” donde las personas se terminan encerrando en sus posiciones tercas y surgen resentimientos. La derrota llama a la revancha por que el que pierde no se resigna al silencio.

Por eso, hay que afrontar los conflictos con actitud positiva en vez de evitarlos. es necesario aprender a dialogar, escuchando y entendiendo al otro. Algunos pasos importantes para llegar a resolver los conflictos son:

1.- Analizar los problemas

¹⁵Veterinarios sin fronteras. Cartilla Carpeta Comunal para el saneamiento de nuestras tierras, Fundación Tierra. Editorial Presencia. Año 2001

- 2.- diagnosticar el problema después de plantearse una serie de preguntas.
- 3.- Buscar todas las alternativas posibles.
- 4.- En casos especiales, recurrir a la mediación de otras personas.¹⁶

La solución o resolución de un conflicto se puede encarar de distintas maneras:

1.- Negociación: El conflicto es resuelto por las partes. No existe una tercera persona. Por ejemplo, los herederos de una pequeña propiedad se reúnen y dialogan sin la presencia de la autoridad comunal para decidir sobre quien se quedara con las tierras. Esta negociación puede ser al interior de la familia.

2.- Mediación: Existe un tercero llamado **mediador**. El tercero es el facilitador de la resolución de conflictos, ya que induce a las partes a resolver sus conflictos. En nuestras comunidades este tercero es nuestra autoridad máximo sus colaboradores inmediatos quienes ayudan en el diálogo.

3.- Conciliación: Se produce cuando la presencia del tercero es más fuerte. Además, **el tercero propone soluciones a los conflictos**. Es el caso cuando las autoridades comunales no sólo ayudan al diálogo sino plantean soluciones a ambas partes.

4.- Arbitraje: La presencia de un tercero es aun más fuerte, ya que las partes en conflicto tienen que acatar lo que el árbitro dice. El árbitro emite lo que se llama **“laudos arbitrales”** los cuales son vinculantes para las partes.

A continuación vamos a referirnos al tema de **conciliación**, ya que es un rol que permanentemente tienen que desempeñar las autoridades comunales.

¹⁶ Cartilla 2, Fundación Tierra, Regional Altiplano, Diciembre 2007, La Paz-Bolivia

La conciliación es un acto muy importante que tiene un procedimiento y una resolución final. En este caso el Comité de Saneamiento, el Secretario General, Secretario de Justicia, (Mallkus u otras autoridades juegan el rol de conciliador). Para la conciliación las autoridades comunales deben actuar bajo los siguientes principios: Equidad, Neutralidad, Imparcialidad, Buena Fe¹⁷.

1.9. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN

1.9.1. Principio de Imparcialidad y Transparencia

Porque se requiere de conciliadores que sean personas con buenos antecedentes, buen comportamiento dentro de la comunidad, que gocen de la confianza y credibilidad de la Comunidad, el conciliador debe estar preparado para buscar que la solución al conflicto sea de manera amigable y sin parcializarse a ninguna de las partes.

Abogados o jueces, respetándose los usos y costumbres vigentes dentro de las comunidades, evitando de esta forma que exista algún mal manejo en contra de una de las partes.

1.9.2. Principio de Oralidad y Diálogo

Este principio permite que la solución de conflictos por medio de la conciliación sean realizadas en audiencias en la que se pueda escuchar a las partes y poder hallar una solución. Ninguna de las partes tiene necesidad de presentar escritos o memoriales puesto que las intervenciones de las partes y del conciliador serán verbales.

¹⁷ Cartilla 2, Fundación Tierra, Regional Altiplano, Diciembre 2007, La Paz-Bolivia

1.9.3. Principio de Gratuidad

Porque el conciliador no puede ni debe cobrar dinero a las partes que se someten Voluntariamente a la conciliación, es un servicio gratuito.

1.9.4. Principio de Igualdad de Condiciones

En la audiencia de conciliación, las partes en conflicto deben ser escuchadas y tratadas en igualdad de condiciones; es decir que el conciliador deberá dar las mismas oportunidades de defensa a ambas partes.

1.9.5. Principio de Fortalecimiento a la Organización

Las conciliaciones se hacen de manera orgánica, en presencia de las autoridades naturales, mediante los usos y costumbres, fortaleciendo de esta manera a la organización de Autoridades Indígenas Originarias.

1.10. LA LEY INRA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN BOLIVIA (I.N.R.A.).

El año 1953 fue emitido en Ucareña el decreto-ley 3464, más conocido como decreto de Reforma Agraria desde entonces en Bolivia han aparecido los minifundios, se ha abierto la frontera agrícola en las zonas de colonización, se ha desarrollado la agricultura comercial en el oriente y se han puesto en marcha diversas iniciativas agroindustriales; ha habido nuevas formas de concentración de la tierra, la producción se ha especializado y la agricultura ha establecido importantes conexiones con el mercado exterior.

Pero también se han registrado crisis económicas rurales, migraciones a las ciudades y proletarización; imposición y resistencia cultural, emergencias étnicas, pauperización y tercerización de la economía, protestas, movilizaciones sociales y presiones políticas. La tierra ha representado el bien de interés común en todos estos procesos.

Posteriormente mediante la Ley No. 1715 de 18 octubre de 1996, se promulgó la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, que tiene por objeto establecer la estructura orgánica y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.) y el régimen de distribución de tierras, se adquiere mediante dos mecanismos : la dotación y la adjudicación.

LA DOTACION.- Es aquel proceso administrativo que se realiza ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por el cual una persona es beneficiada con una extensión de tierra sin ningún costo, de manera gratuita.

LA ADJUDICACION.- Si bien es un proceso administrativo se realiza ante el INRA. Se diferencia de la dotación porque el beneficiado tiene que pagar el costo de la tierra, es decir hay que comprar la tierra al estado.

Crea la Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su Procedimiento, así como regular el saneamiento de la propiedad agraria, incluyéndose las TCO.

Asimismo, en la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional De Bolivia, manifiesta que el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social según corresponda.

1.11. SANEAMIENTO DE TIERRAS

El saneamiento es un trabajo especializado que realizarán los técnicos y abogados del Instituto Nacional de Reforma Agraria, para revisar, controlar y solucionar los problemas que acoge sobre la propiedad y posesión de la tierra.

El Saneamiento, es un procedimiento técnico-jurídico transitorio, destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de la propiedad agraria. Es técnico por que se realiza un trabajo de mensura o medición de la tierra en el campo con el fin de proporcionar planos actualizados; y es jurídico por que ayuda a regularizar las documentaciones de derecho propietario de sus tierras en la comunidad.¹⁸

1.12. CLASES DE SANEAMIENTO.

1.12.1. Saneamiento Simple (SAN-SIM)

Es la modalidad que se ejecuta a pedido de partes en aéreas no catastrales, o de oficio, cuando se detecte conflicto de derechos de propiedades agrarias, Parques Nacionales, reservas Fiscales, Reservas de la Biodiversidad y otras aéreas clasificadas por norma legal.

1.12.2. Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN)

Es el que realiza en INRA en zonas determinadas, previa propuesta de las Comisiones Agrarias departamentales CADs.

El CAT SAN, Se ejecuta de oficio en áreas catastrales. El catastro es un sistema público de registro de información en el que se hacen constar datos relativos a la propiedad agraria y derechos que sobre ella recaen, así como su superficie, ubicación, colindancia, y límites. De esta manera, el catastro legal podrá contribuir

¹⁸ Cartilla 1, Regional Altiplano, Fundación Tierra 2008 La Paz-Bolivia

a la resolución de cualquier conflicto emergente de delimitación de linderos entre propiedades agrarias¹⁹.

1.12.3. Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO)

Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de Organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo²⁰.

Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles.²¹

Es el que se realiza en las TCOs a pedido de las comunidades indígenas y originarias demandantes, o por decisión del INRA. La ley INRA garantiza la participación de las comunidades y pueblos originarios en la ejecución del SAN-TCO, a través de sus propias autoridades o dirigentes.

1.13. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL SANEAMIENTO DE TIERRAS (SAN-SIM)

Dentro del proceso saneamiento, se tiene distintas modalidades de acuerdo a la ubicación de región de tierras comunitarias. Con el objeto de investigación se describirá el predio individual, Saneamiento Simple o Saneamiento Interno a Pedido de Parte, (SAN - SIM).

¹⁹ Cartilla 1, Regional Altiplano, Fundación Tierra 2008 La Paz-Bolivia

²⁰ Cartilla 1, Regional Altiplano, Fundación Tierra 2008 La Paz-Bolivia

²¹ Merlo Villca Juan Carlos, Formas de Propiedad y su Registro A.E.C.I.D. Pag. 5.

El Art. 351 del decreto Reglamentario de la Ley, 3545, en el ámbito de la aplicación, se reconoce y garantiza el saneamiento interno en todas las modalidades de saneamiento de la propiedad agraria, aplicable únicamente a colonias y comunidades campesinas que tengan derecho o posesiones individuales a su interior. Para su acreditación de legitimidad, deberá cumplirse en base a los siguientes:

- a) Fijar domicilio común para actos procesales formales, y nombrar sus Representantes para actuar a nombre de la comunidad y de las Personas interesadas en el proceso de saneamiento y conformar sub directorio.
- b) Plano o croquis de ubicación con geo referenciación mínima coordenadas UTM. (Cartografía básica de IGM.).
- c) Acta de la comunidad originaria, dando conformidad para el proceso de Saneamiento el mismo que el solicitante deberá someterse.
- d) Acta de elección y posesión de los miembros de comités de saneamiento
- e) Personería Jurídica de la Comunidad.
- f) Lista de los afiliados de la comunidad con la conformidad al proceso de Saneamiento. No se descarta a las mujeres, sobre su titularidad de posesión de tierras y obtención de títulos ejecutoriales amparados a las normas constitucionales.
- g) Certificación del municipio que indique que se encuentran ubicadas en Área Rural.
- h) Conciliar y resolver los conflictos al interior de la comunidad.

i) Determinar linderos al interior y exterior de la comunidad, firmando actas de conformidad ²².

Recepcionada la solicitud de Saneamiento interno a pedido de partes, a la Dirección Departamental correspondiente, por secretaría, sentará el cargo respectivo y por providencia expresa derivará a la Unidad de Saneamiento Simple para que se realicen los informes técnicos.

En caso de que la solicitud sea presentada ante la Jefatura Regional del I.N.R.A., conforme lo dispuesto por ley, el encargado remitirá sus antecedentes a conocimiento de la Dirección Departamental, en el término improrrogable de 3 días hábiles.

Al momento de recepcionar la solicitud de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, la Unidad de Saneamiento Simple de la Dirección Departamental, sentará el cargo respectivo, registrando a su vez en el libro de solicitudes el ingreso de la causa, luego se registrará la solicitud y se procederá a la elaboración de los informes Técnico y Legal²³.

Para el Informe Técnico legal se verificará si el predio objeto de la solicitud, se encuentra fuera de áreas predeterminadas de saneamiento se procederá a la revisión de acuerdo a las Normas Técnicas para Levantamientos Catastrales, luego el informe técnico contendrá datos específicos sobre:

Ubicación y posición geográfica, superficie y límites superposición total o parcial con áreas predeterminadas de SAN-SIM, SAN-TCO y CAT-SAN.

²² Cartilla 2, Fundación Tierra, Regional Altiplano, Diciembre 2007, La Paz-Bolivia

²³ <http://www.inra.gob.bo>

Superposición total o parcial con áreas Clasificadas Parques Nacionales, Reservas Fiscales, Reservas Forestales, Reservas de Fauna y Vida Silvestre, áreas urbanas y otras áreas declaradas por Ley.

Una vez elaborado el informe técnico, y en apego a las conclusiones del referido informe, se deberá verificar el cumplimiento formal de los requisitos, demostrando su calidad sea titular, sub adquirente con dominio sobre un título, o en beneficio en un trámite de poseedor.²⁴

Ambos informes, deberán ser dirigidos a su Director Departamental en el plazo máximo de 5 días hábiles, desde el ingreso de la solicitud a la Unidad de SAN - SIM, debiendo ser presentados en forma escrita e individual, sugiriendo la admisión o rechazo de la solicitud, o en su caso el plazo para la subsanación correspondiente.

Al momento de ser elaborados los informes técnico y legal, previo el registro respectivo, el Director Departamental competente, sobre los informes de referencia, se pronunciará:

Intimando la subsanación de requisitos de forma y contenido de las solicitudes, estableciendo a su vez un plazo prudencial señalado en los informes.

Rechazando las solicitudes de personas no legitimadas o las solicitudes de predios que se encuentren en áreas predeterminadas de saneamiento (CAT-SAN, SAN-TCO y SAN-SIM).

Admitiendo la solicitud, cuando se determine el cumplimiento de requisitos de legitimación, forma y contenido, tanto técnico como jurídico, además de especificar la calidad del solicitante (Titulado, en trámite poseedor).

²⁴<http://www.inra.gob.bo>

Una vez admitida la solicitud, el Director Departamental, emitirá la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, en la que constará ubicación geográfica, superficie y límites del predio.

Emitida la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, se procederá por la Unidad de Saneamiento Simple a la notificación del solicitante con este actuado procesal, en el domicilio señalado en el memorial de solicitud.

Efectuada la notificación con la Resolución Determinativa, el interesado realizará la solicitud respectiva para que la departamental del INRA correspondiente, para la ejecución del trabajo de campo, de manera formal, mediante memorial o nota dirigida al Director Departamental, especificando los datos del predio y los datos personales del solicitante.

En conocimiento de la Unidad de Saneamiento simple, el memorial o nota presentada, será registrada en el libro respectivo su revisión.

De la revisión efectuada, el jefe de la Unidad de Saneamiento Simple, mediante providencia expresa aceptará o rechazará la propuesta efectuada por el impetrante.

En caso de ser rechazada, el solicitante deberá solicitar nuevamente, para las pericias del campo en el plazo y fecha establecida en el cronograma de trabajo propuesto por la Dirección departamental del INRA., deberá dar estricto cumplimiento al manual del llenado de la ficha catastral, de acuerdo a las Normas Técnicas para levantamientos catastrales, toda vez que el desarrollo de esta fase, será de vital importancia, para definir derechos.

Concluida la fase de pericia de campo, deberán elevar un informe ante la Dirección Departamental un informe circunstanciado del trabajo pericial desarrollado, de acuerdo a las especificaciones establecidas en las Normas Técnicas de levantamiento catastral²⁵.

Presentado el informe de campo, el Jefe de la Unidad de Saneamiento Simple, mediante providencia expresa ordenará a su Unidad Técnica de Saneamiento, proceder a la revisión de la documentación adjunta y los datos establecidos.

Dichas observaciones deberán ser plasmadas en un informe de acuerdo a especificaciones técnicas establecidas. Elaborado el informe de la Unidad Técnica el Jefe de la Unidad de Saneamiento Simple, según corresponda dispondrá mediante providencia.

La aprobación del trabajo de campo, y elaboración del informe de evaluación técnico jurídica.

El rechazo del trabajo de campo, para la subsanación de los mismos, fijando un plazo prudencial al efecto.

La Evaluación Técnica Jurídica se efectuará una vez aprobado el informe de pericia de campo, y con la documentación aportada, corresponderá derivar sus antecedentes a conocimiento de los responsables legales y técnicos, para el análisis consiguiente.

Posteriormente, será remitido todo lo obrado a la Dirección Nacional, para que mediante la Unidad Nacional de Saneamiento Simple, se proceda a su respectiva revisión y aprobación.

²⁵ <http://www.inra.gob.bo>

La recepción de los antecedentes con la instrucción expresa del Director Nacional, la Unidad Nacional Técnica de Saneamiento Simple, procederá a una minuciosa revisión del trabajo técnico tanto de la Empresa o Institución contratada, así como del trabajo realizado en la Dirección Departamental, revisión que será plasmada en un informe técnico.

Concluido el informe técnico, la Unidad Nacional de Saneamiento Simple, procederá a una minuciosa revisión de todo lo obrado, verificando que se haya dado cumplimiento a las normas en vigencia.

El informe legal contendrá el análisis y revisión de antecedentes, indicando:
Devolución a Dirección Departamental para subsanación de errores, vía Dirección Nacional.

Aprobación de lo obrado y consiguiente remisión a la Presidencia de la República vía Dirección Nacional, para la emisión de la respectiva Resolución Suprema de Saneamiento, de tratarse de procesos en trámite y titulados.

Aprobación de lo obrado y consiguiente remisión a la Dirección Nacional, para la emisión de la respectiva Resolución Administrativa de Saneamiento, de tratarse de procesos en trámite.

Aprobación de lo obrado y consiguiente remisión a Dirección Nacional para la emisión de la Resolución Administrativa de Dotación y Titulación, de tratarse de poseedores legales, bajo la modalidad de Dotación Simple.

Aprobación de lo obrado y consiguiente remisión, vía Dirección Nacional a la Superintendencia Agraria, para la determinación del precio de la tierra, de tratarse de poseedores legales, bajo la modalidad de Adjudicación Simple.

El Director Nacional, previo conocimiento de los antecedentes, procederá a la emisión de la Resolución Administrativa de Saneamiento.

Tratándose de Resoluciones Supremas, se remitirán los antecedentes a la Presidencia de la República, vía Ministerio de Desarrollo Sostenible, para que posteriormente se proceda a la emisión de la Resolución Suprema correspondiente.

Una vez firmada la Resolución de Saneamiento por el Presidente de la República, o en su caso, por el Director Nacional del INRA, se devolverán antecedentes a la Dirección Departamental, a efectos de su notificación y publicación.

La notificación y publicación de la Resolución de Saneamiento se la realizará mediante el responsable de la Unidad de Saneamiento de la Dirección Departamental, a través de providencia expresa, instruirá la notificación, en el domicilio especial señalado por el impetrante, haciendo entrega del aviso, el mismo que contendrá la parte resolutive de la Resolución de Saneamiento, para su publicación por una sola vez, en un medio de prensa de circulación nacional.

Efectuada la publicación, el interesado, deberá presentar mediante memorial o nota dirigida al Director Departamental, el recorte de prensa respectivo, el mismo que será anexado al expediente como constancia de su publicación.

El informe en conclusiones y remisión a Dirección Nacional, se elaborará una vez publicado el aviso, en cumplimiento a la etapa de exposición pública de resultados, por la Unidad de Saneamiento Simple, y concluido el plazo señalado al efecto, se elaborara el informe en conclusiones, el mismo que será remitido con los antecedentes a la Dirección Nacional con el proyecto de Resolución Declaratoria de Área Saneada.

La revisión de los antecedentes se realizará en conocimiento de la Unidad Nacional de Saneamiento Simple, procederá a la revisión de lo obrado en la etapa precedente, observaciones que serán plasmadas en un informe sugiriendo:

Devolución a Dirección Departamental para subsanación de errores, vía Dirección Nacional.

Aprobación de lo obrado y consiguiente remisión cuando corresponda, a la Unidad de Titulación para la correspondiente emisión del Título Ejecutorial o el Certificado de Saneamiento.

“La resolución de Área Saneada se elaborará una vez emitido el Título Ejecutorial o en su caso el Certificado de Saneamiento, se dictará la Resolución Administrativa de Área Saneada, debiendo remitirse todos los antecedentes a la Dirección Departamental que correspondiere, para su cumplimiento, ejecución y entrega del Título Ejecutorial o Certificado de Saneamiento”.

Si como resultado del saneamiento se identificasen tierras fiscales, dicha Resolución declarará, saneada el área y fiscales las tierras ubicadas en su interior, disponiendo la inscripción en el Registro de Derechos Reales de las tierras fiscales a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), en representación del Estado.

El cobro de Tasa de Saneamiento se lo realizará posteriormente, previa la entrega del Título Ejecutorial o en su caso el Certificado de Saneamiento, se procederá al cobro de las Tasas de Saneamiento.

La entrega de Título Ejecutorial o Certificado de Saneamiento se realizará luego de cancelada que fuera las tasas de saneamiento, el Director Departamental en

representación del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, procederá a la entrega del respectivo Título Ejecutorial o Certificado de Saneamiento, a la persona que correspondiere, previa identificación y constancia en obrados.”²⁶

1.14. FUNCIÓN SOCIAL

Es el conjunto de obligaciones que deben cumplir todas las personas que conforman dentro de la comunidad. Estas obligaciones es al manejo de la tierra destinadas al bienestar social, requisito para que exista el saneamiento como titular²⁷.

1.15. USOS Y COSTUMBRES

Consiste al llamado de la comunidad, para que legalmente el comunario preste servicios a la comunidad, para hacer cargos en la comunidad, asistir a las asambleas en la comunidad, trabajos comunales, cumplir con aportes de suma de dinero para el mejoramiento de la comunidad.

La Constitución Política del Estado Plurinacional manda que todas las propiedades de tierras deban cumplir una Función Social, para salvaguardar su derecho independientemente de que tengan o no títulos de propiedad.

Este cumplimiento debe realizarse en base a las normas propias de las comunidades y estar dirigida por las Autoridades Originarias ya que se tratarán temas que son de interés de la comunidad. Para efectuar su labor, la Autoridades deberán revisar la situación de todos los inscritos en la lista comunal para

²⁶Sanjinés Esteban y Efraín Tinta, Saneamiento Interno Comunal, Fundación Tierra, Imprenta editorial Presencia, año 2006

²⁷ Cartilla 2, Fundación Tierra, Regional Altiplano, Diciembre 2007, La Paz-Bolivia

establecer si, a la fecha han cumplido con la Función Social en los términos que se acostumbran en la comunidad.

Es muy común que existan personas sobre todo residentes que no han cumplido con todas sus obligaciones. En estos casos, las Autoridades tienen la obligación de instar a estas personas para que se pongan al día en sus obligaciones comunales.

Para eso, las autoridades pueden utilizar todas las estrategias de negociación que les permitan llegar a un acuerdo, velando siempre por el interés de la comunidad. En esta parte, la conciliación pacífica de los conflictos es el aspecto más importante, por eso mismo las Autoridades deben procurar en todo momento llegar a una solución concertada.

En la legislación agraria del país, la verificación de la función económico-social se convirtió en uno de los aspectos medulares para garantizar la otorgación del derecho propietario en el marco del desarrollo del proceso de saneamiento de la propiedad agraria. Quienes cumplen con la función económico-social encajan en el precepto de que “la tierra es de quien la trabaja”, garantizando la posesión legal sobre su predio. En este marco, el concepto de función económico-social y los instrumentos para su medición son en el país uno de los pilares de la legislación agraria. Con las nuevas disposiciones agrarias también se han convertido en un instrumento fundamental para garantizar la conservación de la propiedad.

Corresponde cumplir la función económico social a la pequeña, mediana y gran propiedad, todas de carácter empresarial; en cambio, a la pequeña propiedad de subsistencia y a las propiedades colectivas les corresponde el cumplimiento de la función social, aunque hasta la fecha se concibe la función social sólo como el hecho de garantizar el sostenimiento de los individuos que detentan la propiedad.

“La comprobación de la función económico social se desarrolla hasta la actualidad desde una visión racionalista-mercantil, agrarista y catastral, de forma compatible con el pensamiento del periodo neoliberal que intentó estimular el libre mercado de tierras y la producción de productos agrícolas exportables. Sin embargo, esta visión ha cambiado radicalmente en el nuevo Estado plurinacional de Bolivia”.

Los conceptos de función económico-social y función social se encuentran fijados en la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria. En ella se determina que la función económico-social supone el empleo sostenible de la tierra conforme a su capacidad mayor en el desarrollo de actividades agropecuarias y forestales y el conjunto de las actividades productivas.

Por su parte, las tierras correspondientes a la pequeña propiedad, propiedad comunaria y tierras comunitarias de origen (TCO) cumplen la función social cuando están destinadas al bienestar y desarrollo económico de las familias, también conforme a la capacidad de uso mayor de la tierra.

El solar campesino, la pequeña propiedad, es la unidad mínima de producción y fuente de subsistencia del campesino y su familia al igual que al solar campesino es indivisible y tiene el carácter de patrimonio familiar, por lo que, no se puede dividir ni transferir en calidad de venta. Tampoco se puede entregar en calidad de préstamo, estas limitaciones tiene la finalidad de precautelar el único medio de subsistencia del campesino y su familia.

En noviembre de 2006 se modificó la Ley 1715 con la aprobación de la Ley 3545. Donde se incorpora todos los componentes de la función económica- social para evitar discrecionalidad en la interpretación:

- a. superficie de área aprovechable, áreas en descanso, servidumbre ecológico-legal y la proyección de crecimiento (estableciendo sus porcentajes);
- b. se ratifica la obligatoriedad en el cumplimiento de la actividad productiva según la capacidad de uso mayor de la tierra y el uso sostenible de los recursos naturales;
- c. se establece los porcentajes de las proyecciones de crecimiento por tipo de propiedad;
- d. se dispone la sanción a los desmontes ilegales, y e) se establece de forma contundente la obligatoriedad de verificar la función económico-social en el terreno y se dispone que el plan de ordenamiento predial no puede sustituir a esa función.

En esta modificación no hay cambios sustantivos en lo que se refiere al enfoque de la función económico-social en el marco de la comprensión de los sistemas de vida y bosques.

CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL SANEAMIENTO SIMPLE (SAN-SIM) CON LA LEY N° 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN LA COMUNIDAD SULLKATA DEL MUNICIPIO DE GUAQUI.

Como sabemos, el contenido del presente trabajo monográfico, está circunstanciado en el campo del derecho, empezando por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia hasta los más recientes reglamentos.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 56. De manera textual en el parg. I. expresa:

“TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA INDIVIDUAL O COLECTIVA, SIEMPRE QUE ESTA CUMPLA LA FUNCION SOCIAL”

Artículo 393 “EL ESTADO RECONOCE PROTEGE Y GARANTIZA LA PROPIEDAD INDIVIDUAL Y COMUNITARIA O COLECTIVA DE LA TIERRA, EN TANTO CUMPLA UNA FUNCION SOCIAL O UNA FUNCION ECONOMICA SOCIAL SEGÚN CORRESPONDA”

Artículo 394. I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie a la producción y a los criterios de desarrollo.

Artículo 397. II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario

campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares.

En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

Artículo 401. I.- El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasara a dominio y propiedad del estado boliviano.

II.- La expropiación de la propiedad agraria procede por causa de necesidad y utilidad pública, calificada por ley o cuando no cumple la función económico-social, previo pago de una justa indemnización, de conformidad al artículo 57 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Artículo 179. I. LA FUNCIÓN JUDICIAL ES ÚNICA. LA JURISDICCIÓN ORDINARIA SE EJERCE POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA Y LOS JUECES; LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL POR EL TRIBUNAL Y JUECES AGROAMBIENTALES; LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA SE EJERCE POR SUS PROPIAS AUTORIDADES; EXISTIRÁN JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS REGULADAS POR LA LEY.

II. LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA GOZARÁN DE IGUAL JERARQUÍA.

2.2. LEY 1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

Artículo 69. (Modalidades de Saneamiento).

- I. El proceso de saneamiento reconoce tres modalidades:
 - 1.- Saneamiento Simple
 - 2.- Saneamiento Integrado al Catastro legal (CAT-SAN)
 - 3.- Saneamiento de Tierras Comunitarias de origen (SAN-TCO)

Artículo 2. (“función Social y función Económico Social”)

II. La función económico-social en materia agraria, establecida por el artículo 169, de la Constitución Política del Estado, establece como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, así como en las de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario.

Cabe aclarar que, el Artículo 169 de la Ley 2650 antigua CPE. Es modificada con el Art. 397 de la nueva Constitución Política del Estado, vigente.

Art. 397 parg. I. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconoce las normas propias de las comunidades.

- II. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de las actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad del interés colectivo y de sus propietarios. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica social.

Artículo 66. (Finalidades)

- I. El saneamiento tiene las siguientes finalidades:
 - 1. La titulación de las tierras que se encuentran cumpliendo la función económico-social o función social definidas en el Artículo 2 de esta ley, por lo menos dos (2) años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimientos de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso.
 - 2. Al catastro legal de la propiedad Agraria.
 - 3. La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias;
 - 4. La titulación de procesos agrarios en trámite;
 - 5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;
 - 6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa, siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social.
 - 7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.
 - 8. La reversión de predios que contando con título exento de vicios de nulidad no cumplan total o parcialmente con la función económica social.

2.3. LA LEY No. 3545 DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 3. (Modifica el Parágrafo III del artículo 4).

Se modifica el contenido del parágrafo III del artículo 4, de la siguiente manera:

“III. El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas están exentas de pago de impuestos que grava la propiedad inmueble agraria, no requiriendo de ningún trámite para hacer efectiva esta exención, siendo suficiente la acreditación del derecho propietario”.

Artículo 27. (sustituye al artículo 48). Se sustituye la redacción del artículo 48; de la siguiente manera:

“La propiedad agraria bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo el régimen de indivisión forzosa, con excepción del solar campesino. La propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la máxima de la pequeña propiedad, salvo que sea resultado el proceso de saneamiento”.

Artículo 30 (sustituye al artículo 53). Se sustituye la redacción del artículo 53; de la siguiente manera:

“No serán revertidas el solar campesino y la pequeña propiedad de las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como el solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierras comunitarias de origen y, en ningún caso a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditarias”.

En la modificación de la Ley 3545, nos señala la función social, necesariamente será verificada en el campo, siendo este el principal medio de comprobación. Los interesados y la administración complementariamente, podrán presentar medios de prueba legalmente admitidos. La verificación y las pruebas serán consideradas y valoradas en la fase correspondiente del proceso.

Artículo 70. (Saneamiento Simple)

“El Saneamiento Simple es la modalidad que se ejecuta a solicitud de parte, en áreas no catastrales o de oficio, cuando se detecte conflicto de derechos, en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas, clasificadas por norma legal.”²⁸

EL DECRETO SUPREMO No. 29215, reglamenta a la Ley 3545, de 28 de noviembre del 2006.

Artículo 283. (LEGITIMACIÓN). I. Estarán facultados para presentar solicitudes de Saneamiento Simple (SAN-SIM) a pedido de partes, fuera de áreas de saneamientos predeterminadas de oficio, las personas que invoquen:

²⁸ NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, (2009) aprobada en el Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009.

- a) Derecho de propiedad acreditado mediante Título Ejecutorial o Documento público o privado reconocido: o certificación de autoridad de la comunidad, o tradicional; declaratoria de heredero o certificado de defunción o testimonio de sentencia ejecutoriada con antecedentes de dominio en un proceso agrario en trámite; o
 - b) Proceso agrario en trámite, con especificación de datos que sirvan para individualizarlo o documento público o privado reconocido; o privado respaldado por certificación de autoridad social o tradicional; declaratoria de herederos o certificado de defunción o testimonio de sentencia ejecutoriada con antecedentes de dominio en un proceso agrario en trámite; o
 - c) Posesión legal anterior a la vigencia de la Ley No. 1715 debidamente acreditada.
- II. En áreas cercanas de radios urbanos, se deberá acreditar además un informe o certificado del Gobierno Municipal estableciendo que el predio se encuentra o no dentro del radio Urbano.

2.4. DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 3545

Artículo 351. (Ámbito de Aplicación). Se reconoce y garantiza el saneamiento interno en todas las modalidades de saneamiento de la propiedad agraria, aplicable únicamente a colonias y comunidades campesinas que tengan derecho o posesiones individuales a su interior.

2.5. LA LEY No. 1770 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 85. (carácter y función) I. La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de

cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

Artículo 92. (Conclusión y efectos) I. El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas, o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.

II. El Acta de Conciliación surtirá efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.

Como se puede advertir, se reitera la vigencia del pluralismo jurídico y se determina que la función judicial tiene tres ámbitos: las jurisdicciones ordinarias, agroambiental e indígena originario campesino, resaltando el hecho de que la función judicial originaria campesina gozará de igual jerarquía.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS E IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO EN EL PROCESO DE SANEAMIENTO EN LA COMUNIDAD SULLKATA DEL MUNICIPIO DE GUAQUI.

Las dificultades surgen en la definición del derecho propietario de las partes. Para ilustrar estas dificultades se analiza a continuación el caso particular de la Comunidad Sullkata del departamento de La Paz, que inicio su saneamiento gracias a un convenio con el INRA. LA PAZ en el año 2012.

Antes de empezar con la narración del conflicto es importante hacer una rápida revisión de la legislación en cuanto a los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y justicia originaria.

Para los fines del caso, debemos señalar la **Constitución Política del Estado** en su **Artículo. 56** que de manera textual expresa: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla la función social”²⁹

3.1. EXPOSICIÓN DE UN CASO REAL (ejemplo)

3.1.1. De las partes involucradas

Parte Demandante:

Jacqueline Teresa Reynolds Aguilar y Alfredo Elías Rubín de Celis Pinto, en representación de Jesús Juárez Párraga, Obispo de la Diócesis de El Alto.

²⁹ NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, (2009) aprobada en el Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009.

Parte Demandada:

Félix Choque Medina, Presidente; Brígida Vda. de Salcedo, Julio Cupi Ticona y Felipe Bolaños, miembros del Comité Impulsor de Saneamiento de Tierras.

Terceros Interesados:

Cristóbal Mamani Calzada, Mallku Originario de la Comunidad de Sullcata, Daniel Delgado Quispe, en su calidad de **Jiliri Jach'a Mallku** ejecutivo provincial y Nicolás Blanco Blanco, **Jiliri Mallku** originario de dicha comunidad.

Delito: “DESPOJO DE PROPIEDAD PRIVADA.”

3.1.2. Descripción del Caso**Alegaciones de la parte demandante:**

La Diócesis de El Alto, cuenta con una pequeña propiedad destinada a la crianza y pastoreo de ganado vacuno en las comunidades de Guaqui, Sullkata, en los terrenos de Calluchani o Callahuayani, Chijipata y Patamanta, cuyo derecho propietario se encuentra registrado en Derechos Reales, bajo partida 82, fojas 54, libro 37 de 1962; propiedad consolidada mediante Resolución Agraria de 25 de mayo de 1970, confirmada por Auto de Vista de 29 de febrero de 1972, por el Consejo Nacional de Reforma Agraria.

A través de la Parroquia de Santiago de Guaqui, la Diócesis de El Alto cumple con una función económica social, por cuanto la referida granja como pionera en la crianza adecuada de ganado vacuno de los alrededores, mejoró la raza del ganado, colaborando con el auxilio veterinario y distribución de vacunas.

Asimismo personas a la cabeza instigadora de Félix Choque Medina, se dio a la tarea de **amenazar y amedrentar** durante los últimos meses al párroco de Guaqui y a la institución religiosa a la que representan, aduciendo ser Presidente del Comité de Saneamiento de Tierras de la Comunidad de Sullkata, ordenando sin ningún fundamento el **desalojo** de los ambientes donde funciona la granja de Guaqui, por lo que se solicitó a la comunidad un encuentro con una comisión del Obispado de El Alto, para solucionar la problemática en beneficio de la comunidad, pero en dos reuniones que mantuvieron en el lugar del conflicto, la consigna de los comunarios demandados fue de **despojar** a la iglesia de la granja que ocupa, materializándose la amenaza en la última reunión efectuada el 1 de febrero del presente año, cuando sin escuchar a la comisión de la iglesia, desconociendo su derecho propietario y negándose a la participación del Instituto Nacional de Reforma Agraria , para que proceda al saneamiento a favor de toda la comunidad, ingresaron a los terrenos de la Diócesis y araron la tierra donde el ganado se alimenta de pastizales, prohibiendo la realización de toda actividad en la granja, dejando al ganado sin poder alimentarse y no obstante de haberles solicitado mediante nota de la misma fecha, para que depongan esas actitudes que no son legales, procedieron a cercar con un muro la granja, consumando las medidas de hecho denunciadas.

Por otra parte, el Presidente del Comité, no acató la disposición de los Mallkus de las dieciocho comunidades, que declararon persona no grata al citado, desconociendo al antedicho Comité Impulsor de Saneamiento de Tierras de la comunidad Sullkata, por provocar problemas, es así que debido al **avasallamiento** en el que incurrió el grupo personas demandadas a la cabeza de Félix Choque Medina, la vida e integridad física del personal de la granja, así como del ganado que no puede alimentarse, se encuentra en riesgo, siendo inminente su deceso.

Estos hechos son en extremo "irracionales" que desconocen la labor de la iglesia y se niegan al saneamiento de tierras del INRA.

La demandante, como apoderada y abogada de la Diócesis de El Alto, reiterando los fundamentos de la demanda, ratificó el tenor íntegro de su contenido, agregando que:

- a) Félix Choque Medina, que se hace llamar representante del Comité de Saneamiento de Tierras de Sullkata, **nunca acreditó su personería jurídica** del mencionado Comité ni su representación jurídica de la comunidad;
- b) La granja que la iglesia tiene instalada en el lugar, **cumple una función económica y social**, porque desde que fue instalada hace cincuenta años, con la contribución que consiguió el padre, Sebastián Fancello a través de su comunidad en la República Italia, presta un servicio en beneficio de la comunidad de Guaqui, con la asistencia veterinaria ayudando a superar la crianza del ganado, pues dicha granja fue creada no en beneficio de la iglesia, sino de la comunidad.
- c) El Comité Impulsor de Saneamiento de Tierras de la comunidad Sullkata, ordenó el desalojo de los ambientes y de la granja, además ordenaron arar la tierra, metieron tractores, provocando el deterioro de la comida pastizal para el ganado, causando daños a la propiedad y afectando a más de treinta vacas.

Alegaciones de la parte demandada:

Félix Choque Medina y Julio Cupiticon, Presidente y miembro del Comité Impulsor de Saneamiento de Tierras de la comunidad SullKata, presentaron un informe escrito cursante de fs. 71 a 73, expresando:

- 1) Que son habitantes originarios de la comunidad Sullkata, perteneciente al municipio de Guaqui y fueron nombrados a mediados de 2011, como Comité Impulsor de Saneamiento de Tierras de dicha comunidad, con la misión indispensable de identificar los límites externos e internos, entablando conversaciones con las comunidades colindantes de Arcata, Belén "A" y Belén Pituta "B".
- 2) Dentro de la comunidad Sullkata, está la granja de Calluchani, perteneciente a la parroquia de Guaqui que colinda con la comunidad Belén Pituta "A"; los representantes de la parroquia no acuden a las reuniones de su comunidad, ni se presentan a las convocatorias del Municipio en el asunto de saneamiento;
- 3) Cuando la parroquia de Guaqui, estaba en manos del párroco Sebastián Fancello, había comunicación, trabajo comunitario, servicio veterinario, pero desde que **falleció** en 1993, fue abandonada, sólo se ve un empleado que cuida la granja con seis o siete vaquitas;
- 4) Los **límites de la granja no están definidos**, no hay mojones, ni deslindes claros, por lo que se ha pedido en reiteradas oportunidades para que los dueños muestren sus documentos de propiedad, únicamente se obtuvo respuestas vagas.
- 5) Llevados por la preocupación de ser perjudicados en el saneamiento de tierras que están impulsando conjuntamente con el municipio de Guaqui, se enviaron cartas a la parroquia, sin resultado positivo, todo quedó en palabras.

- 6) Los comunarios no quieren ser perjudicados en el saneamiento, de ahí que se insistió en la ubicación y **delimitación, de los predios que ocupa la iglesia**, en defensa de los intereses de la comunidad;
- 7) No desconocen el derecho de propiedad de la granja de Guaqui, lo que observan es la delimitación de linderos;
- 8) Afirman tener una pequeña propiedad en la comunidad Sullkata de la localidad de Guaqui, en terrenos de Calluchani, o Calluhuayani Chijipata y Patamanta, registrado en DD.RR., empero los documentos que presentan, no hacen referencia a los terrenos Sullkata;
- 9) Adjuntan **simples fotocopias** y dicen que el derecho propietario de su fundo fue consolidado por Resolución Agraria del 25 de mayo de 1970 y confirmada por Auto de Vista de 29 de febrero de 1972, pero si leemos el referido fallo Agrario, en el mismo se reconocen asignaciones familiares a favor de varios propietarios en la lista adjunta, en la comunidad Sullkata; también se falla a favor de la parroquia de Santiago de Guaqui, sobre unos terrenos denominados Calluchani o Callahuayani con sus integrantes Chijipata y Patamanta, pero "**no se dice nada Sullkata**";
- 10) La comunidad respeta el derecho de propiedad del representado de los demandantes, pero el mismo omitió aclarar los límites de su propiedad;
- 11) Evidentemente se aró media hectárea pero no en la propiedad de la parroquia, sino en tierra que en opinión de la comunidad les pertenece, pero no es cierto que se hubiese cercado con muro la granja;

- 12) Se les acusa de avasalladores, lo que significa meterse en **propiedad privada** edificando, poniendo carpas con la intención de quedarse ahí, si fuera ese el caso, se tendría que ordenar la desocupación, no se ha invadido propiedad ajena, ni violado el derecho de propiedad;
- 13) Tampoco es cierto que estén arando en terrenos de la parroquia, pues no hay mojones, se roturó tierras colectivas de la Comunidad. Asimismo, se les acusa de atentar a la **vida y la integridad física**, pero jamás tocaron a nadie, ni un solo cabello, menos al cuidador o empleado de la granja, no existen otros empleados.
- 14) Se les acusa de atentar contra la granja experimental y centro de vacunación de ganado, eso no es verdad, porque la denominada granja está abandonada desde la muerte de Sebastián Fancello, hace diecinueve años;
- 15) No se atentó el derecho **al trabajo**, porque no se ha impedido el ingreso de alguien a la granja, menos se tomaron medidas contra el cuidador;
- 16) No es cierto que no quieran trabajar con el INRA, todo lo contrario, se han organizado para el saneamiento conforme a sus usos y costumbres, conjuntamente con el municipio de Guaqui, sólo tienen problemas con la parroquia que omite aclarar los límites de su propiedad.
- 17) La Comunidad, respeta la vida, el medio ambiente; en la propiedad privada no hay restricción o supresión de derecho o garantías constitucionales con riesgo de que pueda ocasionarse perjuicio irremediable o irreparable a nadie, no existe evidencia plena, solo son palabras con las que no quieren vencer, lo que corresponde es

remitirnos a dilucidar nuestros problemas de linderos ante la autoridad competente, las medidas cautelares pedidas, no tienen razón de ser, no han entorpecido la alimentación del poco ganado que existe en la granja.

3.1.3. Resolución del Juez Tercero de Sentencia Penal de El Alto

Se dicto la Resolución 050/2012 de 14 de marzo, cursante de fs. 81 a 83, por la cual se determino y se ordeno:

- El cese inmediato de las medidas de hecho , **Devolución de los predios de la parroquia de Santiago de Guaqui**, por los demandados, entre tanto no se determinen los límites y colindancias y/o resuelva los derechos que alegan los comunarios de Sullkata a través del procedimiento de saneamiento de tierras a cargo del INRA.

3.1.4. Fundamentos Del Juzgado Tercero De Sentencia Penal

1.- El testimonio de 4 de mayo de 1962, fallo, Auto de Vista y Resolución Suprema, acreditan a la Diócesis de El Alto, como propietaria de terrenos denominados Calluchani o Calluchayani, Chijipata y Patamanta, ubicados en la provincia Ingavi, ocupados por la parroquia de Guaqui, donde funciona la granja experimental a cargo del párroco Celso Garcilaso Quispe.

2.- Queda evidente la convocatoria del Gobierno Autónomo Municipal de Guaqui, por lo que se conformó Comités de Saneamiento de Tierras de las dieciséis comunidades, entre ellas la comunidad Sullkata;

3.- El Comité Impulsor realizó gestiones y actos de comunicación con el párroco de Guaqui y con la Diócesis de El Alto, para la presentación de documentos referidos a terrenos que ocupa la granja, la falta de resultados dio lugar a que el Comité determine tomar y asumir medidas de hecho ingresando a los predios de la granja, sin antes haber comunicado a la Diócesis de El Alto;

4.- Un conflicto de esta naturaleza debe ser reconducido con la intervención del INRA, a través del procedimiento de saneamiento simple o saneamiento integrado, habida cuenta que el Comité Impulsor de Saneamiento de Tierras de la comunidad Sullkata, no puede de forma unilateral adoptar determinaciones en menoscabo de los derechos que alega la parte demandante, siendo el INRA que definirá los límites y colindancias de los predios de la parroquia y de los comunarios.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO REAL

Claramente observamos que este es solo uno de los casos de tantos, que pasan en otras comunidades en conflictos internos, si bien el juez determino que los límites de la parroquia se determinen en el proceso de saneamiento, en dicho proceso se puede presentar los siguientes problemas:

- Si bien el INRA por intermedio de la Unidad de Conflictos y Gestión Social puede realizar una inspección en el terreno del conflicto donde se pueda determinar la delimitación correspondiente para posteriormente plasmarlo en un acuerdo de conformidad de linderos, puede suceder que pese a un acuerdo firmado, posteriormente cualquiera de las partes pueden volver a presentar memoriales al INRA indicando que esos acuerdos fueron firmadas bajo presión o expresar diferentes excusas.

-Inclusive cuando el expediente se remite a vicepresidencia para la firma del presidente, alguna de las partes pueden reiterar memoriales con el objetivo de trabar la culminación del saneamiento.

-En el caso de este dirigente del comité de saneamiento, arbitrariamente realizo varios actos cometiendo varios delitos pero de los cuales solo se comprobó la VULNERACION DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, quedando sin probarse por falta de pruebas los demás delitos de AMENAZAS, LESIONES, DAÑO CALIFICADO, DESPOJO, INTERDICTO DE POSESION.

No solo en este caso sino que diferentes autoridades comunales se amparan en el Art. 179 de la Constitución Política del Estado establece que la jurisdicción indígena originaria campesina, la cual se ejerce a través de sus propia autoridades.

También toman en cuenta los siguientes artículos: 190. Parágrafo I, que señala: “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”.

El art. 191.I, que establece: “la jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”; el parágrafo segundo que aclara: “La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”; art. 192. De la Constitución Política del Estado parágrafo I: “Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.”

En ese sentido, los pueblos y las naciones indígena originario campesinos, por mandato constitucional tienen la potestad de **impartir justicia** en el ámbito de su propio territorio, limitado en sus alcances por lo establecido en los Arts. 191 y 192 de la CPE, y la Ley de Deslinde Jurisdiccional. N° 073 establece que las partes pueden solucionar sus conflictos sin necesidad de recurrir ante las instancias judiciales.

En las conciliaciones orgánicas no interviene la autoridad judicial, sino más bien las autoridades naturales, que son designados por la comunidad quienes llevan adelante la conciliación, son los que tienen amplio conocimiento para buscar la solución de los diferentes conflictos a través de sus usos, costumbres y procedimientos propios que están reconocidos por nuestra normativa vigente.

Se debe comprender que todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos, tienen una forma particular de aplicar la justicia, conforme a sus usos y costumbres, que es la premisa básica para comprender el ejercicio de esa facultad jurisdiccional. Cada “marka” practica sus propios usos y costumbres, así como cada ayllu, sector, zona, región, etc., tienen su propia forma de aplicar justicia a los hechos suscitados en su jurisdicción.

Pero creemos que estos artículos han sido mal interpretado por los dirigentes que sienten que tienen más poder para cometer avasallamientos acogiéndose a estos artículos, tal fue el caso de que ordenaran en predios de la parroquia arar la

tierra, metieron tractores, provocando el deterioro de la comida del ganado, causando daños a la propiedad y afectando a más de treinta vacas.

Que pasaría si en vez de ser la parroquia la parte demandante sea una humilde familia o una persona de la tercera edad, que apenas tiene fuerzas de trabajar la tierra, los dirigentes aprovechan esta situación y en muchos casos despojan a familias originarias haciendo ingresar a otras personas ciudadinas a esos predios.

Por otro lado podemos señalar la sentencia constitucional SC 1008/20004-R: que indica: “según la norma prevista por el art. 171. III de la Constitución en el marco de la consagración de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, reconoce como parte del ordenamiento jurídico el derecho consuetudinario de éstos, así como a sus formas de organización social y política, lo que implica el reconocimiento de sus autoridades naturales, con potestad de administrar y aplicar el derecho consuetudinario como solución alternativa de conflictos”.

De la norma citada se infiere lo siguiente:

- a) Quienes administran y aplican el derecho consuetudinario son las autoridades naturales de los pueblos indígenas y comunidades campesinas.
- b) El derecho consuetudinario puede ser aplicado a la solución alternativa de conflictos.
- c) La aplicación referida es a la solución de los conflictos entre los miembros del pueblo indígena o comunidad campesina;

- d) Dicha aplicación tiene su límite en las normas previstas por la Constitución y las Leyes, lo que significa que en la **APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO NO PUEDE INFRINGIRSE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**, se entiende en lo que concierne al respeto y resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas.”

Pero claramente el Comité de Saneamiento de la comunidad Sullkata, vulneró el derecho a la propiedad privada, que conllevó a un proceso que retrasó el trámite normal del saneamiento, solo con el fin de despojar a los miembros de la parroquia del lugar.

3.3. ANÁLISIS DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE SANEAMIENTO DEL (INRA).

El saneamiento de la Comunidad Sullkata se realizó en el INRA LA PAZ ubicado en la calle Reyes Ortiz de la ciudad de La Paz.

Asimismo en ese trámite del trámite aparte de los problemas suscitados entre la iglesia y representantes del comité de saneamiento se suscitaron problemas en esta institución referido al tiempo de demora de los informes técnico legales, además que el funcionario que tenía que realizar los informes se encontraba en seminarios o de viaje de comisión cuestiones que hicieron retrasar el trámite.

Asimismo si no se hace un seguimiento al expediente, este puede estar varias semanas sin movimiento. De la misma forma los funcionarios no respetan los plazos establecido para brindar los informes correspondientes.

Todas las comunidades que inician el saneamiento tropiezan con estos problemas además causando en algunos casos desesperación y en otros casos abandono de sus procesos.

3.4. AMPLIACIÓN DEL PROCESO DE SANEAMIENTO

El Proceso de Saneamiento de tierras en Bolivia, venció el pasado 19 de octubre del presente año. Asimismo el presidente de la República aprobó la ampliación de saneamiento de tierras mediante La ley Nro. 249 que consta de un solo artículo, que a la letra señala:

“Se amplía el plazo para la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria en cuatro (4) años, plazo que regirá una vez concluida la vigencia de la ley N° 3501 de 19 de octubre de 2006”. Es decir hasta el 2017

La disposición única de esta ley señala que los procesos de saneamiento que a la conclusión del plazo establecido queden en curso o fueran objeto de nulidad, deberán ser procesados hasta su conclusión por el Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, en el marco de la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

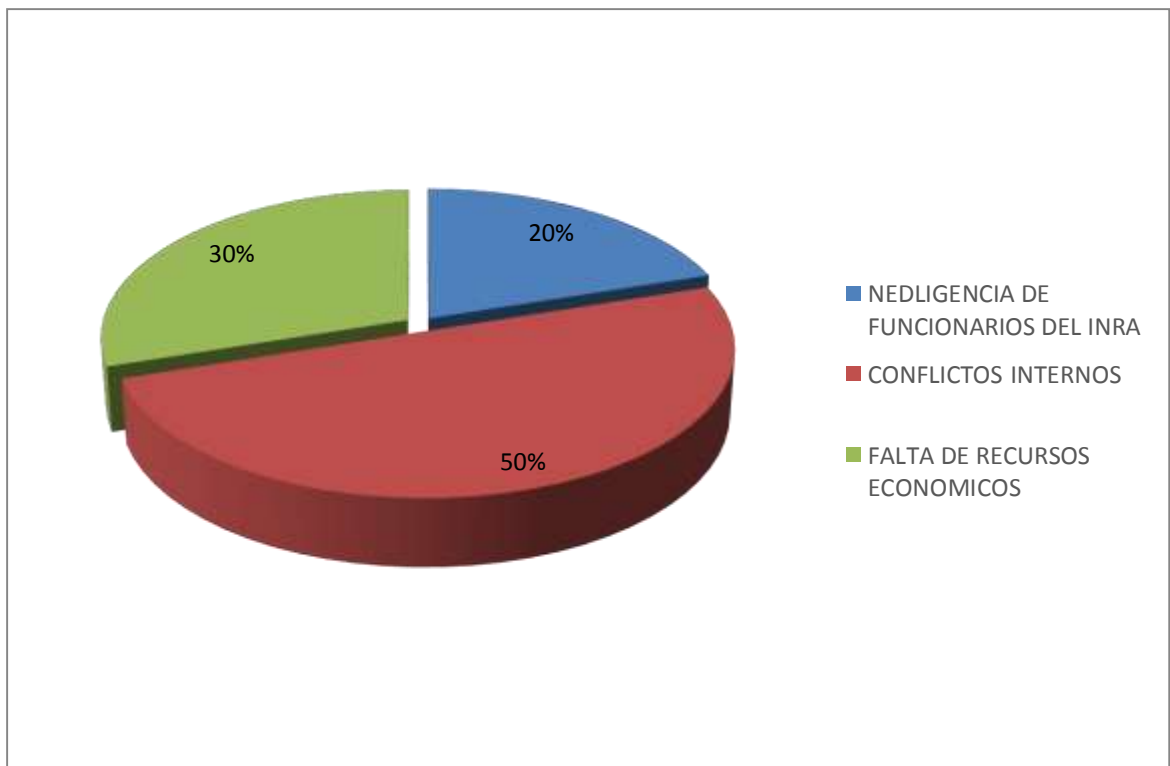
DISEÑO DE ENCUESTA Y RESULTADOS

4.1. DISEÑO DE ENCUESTA Y RESULTADOS

La presente encuesta fue diseñada por medio de un cuestionario pre impreso, el cual contenía únicamente tres preguntas, las cuales fueron elaboradas de la manera más sencilla posible para que de esta manera el encuestado no tuviera mayor problema en contestarlo. Para realizar las encuestas a distintos miembros de la comunidad Sullkata del municipio de Guaqui. Además de las entrevistas anteriores se hicieron 10 encuestas de opinión a comunarios de la comunidad Sullkata, para conocer sus percepciones, su nivel de conocimiento y de participación en relación a los conflictos por tierras de la comunidad.

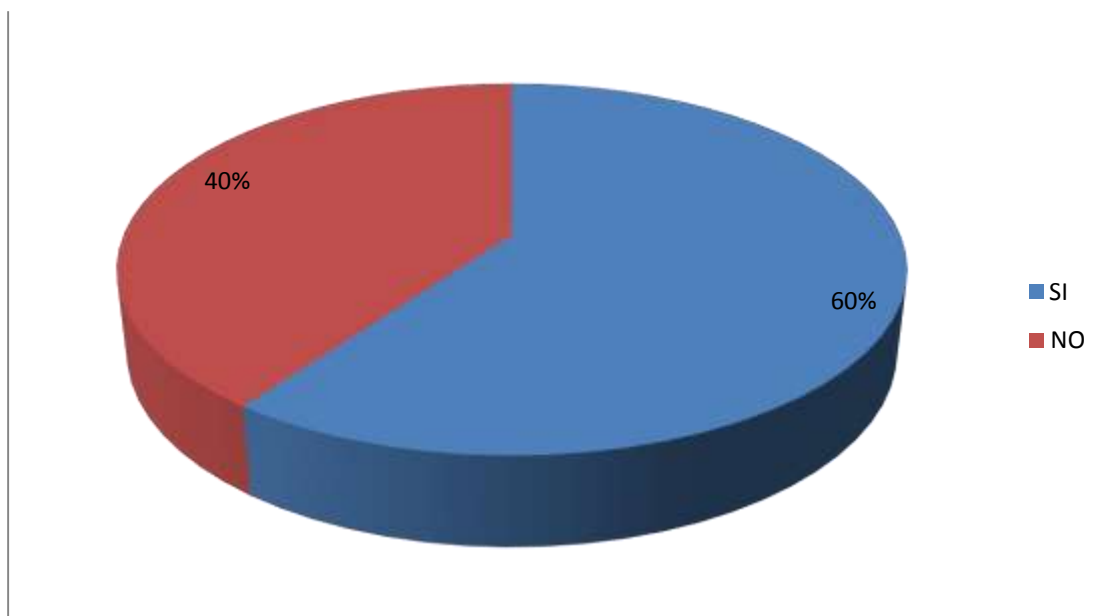
PREGUNTA N° 1.-

¿CUAL CREE UD. QUE SON LOS MOTIVOS PARA QUE LA COMUNIDAD SULLKATA, HASTA LA FECHA NO CUENTE CON SUS TÍTULOS EJECUTORIALES ?



PREGUNTA N° 2.-

CONOCE USTED EL CONFLICTO DENTRO DE LA COMUNIDAD SULLKATA Y PUEDE SEÑALARLO?

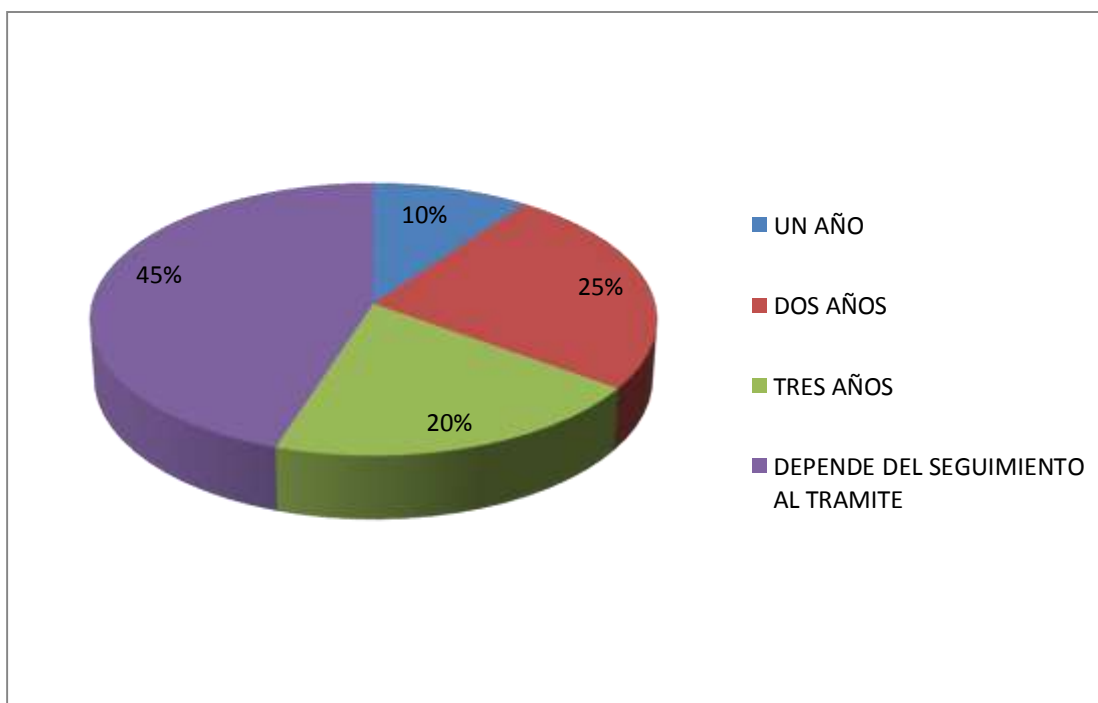


Aquí se nota que varias de las personas manifiestan saber del conflicto al interior de la comunidad Sullkata del municipio de Guaqui, pero en la encuesta no describen el conflicto entre la parroquia y representantes del comité de saneamiento.

PREGUNTA N° 3.-

¿SABE USTED CUANTO TIEMPO TARDA EL TRÁMITE DE OBTENCIÓN DE TÍTULO EJECUTORIAL ANTE EL INRA?

- a) UN AÑO
- b) DOS AÑOS
- c) TRES AÑOS
- d) DEPENDE DEL SEGUIMIENTO DEL TRÁMITE



Claramente se nota que el trámite de saneamiento depende del seguimiento que se hace a dicho trámite, además de que, en un conflicto entre comunarios este puede retrasar el trámite hasta más de cinco años.

CAPÍTULO V

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

5.1. CONCLUSIONES:

Como conclusión dentro el trabajo de investigación se pudo apreciar que el proceso de saneamiento interno de la Comunidad Sullkata, tuvo problemas internos de saneamiento, tanto como la conformación de linderos, el avasallamiento, la sobre-posesión, la calidad de los sub-adquirientes y los contratos de aparcería, se encuentra dentro de toda problemática y si bien dentro de este proceso de saneamiento agrario al principio se ha cumplido mediante una resolución de inicio y la aceptación de los comunarios, no se ha podido evitar los problemas durante el proceso de saneamiento.

El análisis llevado a cabo dentro del capítulo III del presente trabajo explica de forma somera tanto el inicio del saneamiento como el proceso que se ha llevado a cabo para poder seguir adelante, por lo que, podemos observar que si bien existe dentro del INRA. La Unidad de Conciliación la misma no cuenta con la operabilización concreta para estos casos, en sí, la norma objetiva se puede tener los objetivos y las finalidades de la solución de los conflictos pero en la realidad práctica estos objetivos no se cumplen, es el caso específico de la Comunidad Sullkata que a la fecha no tienen títulos ejecutoriales.

También podríamos manifestar los factores que incidieron para el surgimiento de conflictos dentro del proceso de saneamiento interno de la Comunidad Sullkata tiene que ver con:

Delimitación de linderos, avasallamiento de personas ciudadinas, sobre-posición de Tierras, por sub-adquirientes de tierras, por compra venta o posesión y contratos de aparcería.

Esto debido a que dentro de toda comunidad que tiene personas que cotidianamente se encuentran en actividades económicas requieren ya sea de mas tierras para la siembra o aprovechan que algunos comunarios viajan a la ciudad y se apropian de los predios “abandonados”, también los sub-adquirientes tienen un actual derecho propietario, si bien no cuentan con papeles al día, las compras de tierras rurales se las realizan de forma directa mediante documentos privados que, para los comunarios lo que en realidad cuenta es el cumplimiento de la función social y usos y costumbres, para poder ser parte de la comunidad.

Por último podemos decir que dentro del trabajo de investigación se pudo observar que la misma norma agraria adjetiva contiene los requisitos para el inicio del proceso de saneamiento, por lo que, podemos decir que todo se encuentra plasmado dentro de los capítulos desarrollados.

Asimismo, dentro del proceso de saneamiento de la Comunidad Sullkata del municipio de Guaqui, el mismo que se llevó a cabo en el INRA. Departamental de La Paz, podemos decir que hubo algunos tropiezos ya que existió retraso durante el proceso de saneamiento tanto en informes técnicos y jurídicos, y debido a la situación emergente con la Parroquia de Guaqui se pudo observar una paralización recurrente.

Es difícil dar una solución a los conflictos de la comunidad, ya que en el INRA existe mucha burocracia y la falta de transparencia en las etapas del proceso de saneamiento. Asimismo, la mayoría de los dirigentes originarios se parcializan y no actúan de acuerdo a sus competencias.

5.2. RECOMENDACIONES:

- Modificar la ley de INRA. adecuado a NUEVA Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y a la Ley Marco de Autonomías.
- El Instituto Nacional de Reforma Agraria deberá realizar una actualización a la guía básica con el fin de mediar conflictos de tierras.
- Implementar más profesionales abogados a la Unidad de Conflictos y Gestión Social del INRA. LA PAZ, siendo que, solo existe un solo profesional abogado para atender solicitudes de diferentes comunidades.

5.3. BIBLIOGRAFIA:

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, (2009) aprobada en el Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009.

Ley No. 3545, (Ley de Reconducción de la reforma Agraria) de fecha 28 de Noviembre de 2006, Modificación a la Ley No. 1715, (Ley INRA).

Ley No 1770 de Conciliación y Arbitraje, promulgada el 10 de marzo de 1997,

Decreto Supremo Nro. 29215, Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Modificada por la Ley n° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria N° 073 de Deslinde Jurisdiccional promulgada el 10 de diciembre de 2010.

KORIA, Paz Richard, (2007), Metodología de la Investigación desde la práctica didáctica, editorial La Razón.

VARGAS, Flores Arturo, (2013), Taller orientación Teórico – Práctico Elaboración de Monografía, U.M.S.A.

CABANELLAS, De Torres, (1997), Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliastas S.R.L. Duodécima Edición.

Merlo Villca Juan Carlos, Formas de propiedad y su Registro A.E.C.I.D , Pág. 5, Bolivia 2008

REVISTA Panacú, Saneamiento Simple de tierras Comunales, Formación Solidaria FORMASOL, 1ra edición, Santa Cruz de la Sierra Bolivia 2003

Esteban Sanjinés y Efraín Tinta, “Saneamiento Interno Comunal”, Fundación Tierra, Imprenta editorial Presencia, año 2009

Veterinarios sin fronteras, Cartilla Carpeta Comunal para el saneamiento de nuestras Tierras, Fundación Tierra, Editorial Presencia, año 2010

Cartilla 1, Regional Altiplano, Fundación Tierra 2008 La Paz-Bolivia

Cartilla 2, Regional Altiplano, Fundación Tierra, Diciembre 2007 La Paz-Bolivia

PÁGINAS WEB:

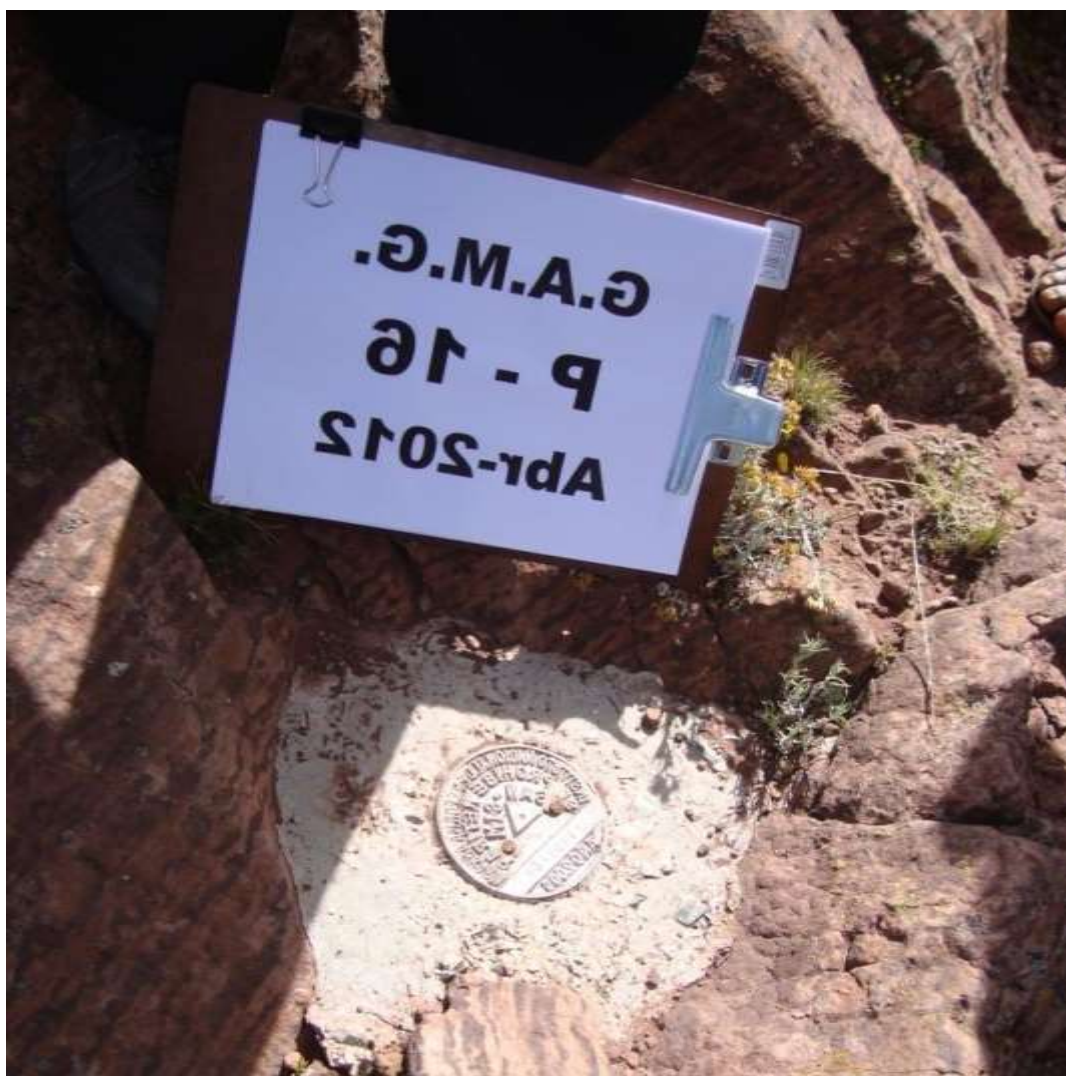
<http://www.tierra.org>

<http://www.inra.gob.bo>

**A
Z
E
X
O
S**



SE ENCUENTRA EN PARTICIPACION EL Sr. SILVANO CONDE TICONA, PARA LA VERIFICACION DEL POLIGONO 14, TOMANDO EN CUENTA LA DELIMITACION EXTERNA ENTRE COMUNIDADES, UTILIZANDO GPS. Y NAVEGADOR SATELITAL PARA ENCONTRAR EL PUNTO GEOREFERENCIAL DE LA COMUNIDAD.



SE COLOCA EL PUNTO DE POLIGONO 16, DELIMITANDO A LA COMUNIDAD. Y SE SUSCRIBE EL ACTA DE CONFORMIDAD ENTRE COMUNIDADES PARA EL SANEAMIENTO.



GPS. CONECTADO A LA ESTACIÓN SATELITAL Y COLOCADO LA PLACA POR EL INRA. COMO PUNTO DE REFERENCIA EN LA DELIMITACION.



VISTA PANORÁMICA DE LA POBLACION DE GUAQUI, EN SU ADEYACENTE SE ENCUENTRA LA COMUNIDAD SULLKATA.



TOMA DE RECORRIDOS DE LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS PARA LA VERIFICACIÓN DE LINDEROS ENTRE COMUNIDADES.



TOMA DE VERIFICACIÓN DEL PUNTO O POLIGONO, P.13 CON LA PLAQUETA COLOCADA POR EL INRA.